



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-631/2021

ACTORA: CLAUDIA HERNÁNDEZ
REYES

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y 14
CONSEJO DISTRITAL DEL MISMO
INSTITUTO EN EL ESTADO DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: MARIANA
VILLEGAS HERRERA

COLABORÓ: MARÍA GUADALUPE
ZAMORA DE LA CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veinte de abril de dos mil veintiuno.

ACUERDO DE SALA relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Claudia Hernández Reyes, por su propio derecho, en contra de la negativa del Instituto Nacional Electoral¹ así como el 14 Consejo Distrital del INE en el Estado de Veracruz, con residencia en Minatitlán, de realizar su inscripción en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, en

¹ En lo subsecuente podrá citarse como INE

sustitución de las candidatas propietaria y suplente que renunciaron al cargo para la diputación federal por el partido Redes Sociales Progresistas por el Distrito 14 de Minatitlán, Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Actuación colegiada	4
SEGUNDO. Improcedencia de la vía.	5
TERCERO. Reencauzamiento	10
ACUERDA.....	12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional estima **improcedente** conocer la controversia planteada por la actora, toda vez que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza. Por tanto, se **reencauza** la demanda al Consejo General del INE para que, en el ámbito de sus atribuciones, sea quien determine lo que en derecho corresponda respecto del acto impugnado.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Renuncias de candidata propietaria y suplente. El treinta y uno de marzo y siete de abril de dos mil veintiuno las candidatas propietaria y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

suplente formalizaron su renuncia a la candidatura a la diputación federal ante el 14 Consejo Distrital del INE en el estado de Veracruz.

2. Acto impugnado. La actora señala en su escrito de demanda que el quince de abril pasado, el INE le informó la negativa de llevar a cabo su registro debido a condiciones legales que le son propias únicamente a quien controla y regula el funcionamiento de las candidaturas federales, como lo es el INE al tener el control sobre la apertura del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) por sustitución de candidatos y, en consecuencia la aceptación del registro ante el Consejo General del INE.

II. Del medio de impugnación federal

3. Acuerdo General 8/2020.² El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo referido que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

4. Presentación de la demanda. El dieciocho de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda promovida por Claudia Hernández Reyes, en contra de la negativa la cual ha quedado precisada en el párrafo anterior.

5. Turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente acordó registrar e integrar el expediente **SX-JDC-631/2021**, y turnarlo a la ponencia a

² Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

6. Asimismo, se requirió al Consejo General del INE así como al 14 Consejo Distrital del referido Instituto en el estado de Veracruz, con residencia en Minatitlán, por conducto de su titular, para que realice el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

7. La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 46, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la razón esencial de la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**³.

8. Lo anterior, debido a que la decisión tendrá el efecto de establecer el curso que debe dársele a la demanda, cuestión que se aparta del trámite

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, así como en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ordinario propio de la fase de instrucción que corresponde a los medios de impugnación.

9. Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; en consecuencia, este órgano jurisdiccional en forma colegiada debe ser quien emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia de la vía.

10. Esta Sala Regional considera que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resulta improcedente al no colmarse el requisito de definitividad establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

11. Al respecto, se estima que el presente juicio promovido por Claudia Hernández Reyes es improcedente por no colmarse el requisito de definitividad debido a que el acto controvertido es susceptible de ser revisado a través de diverso medio de impugnación de la competencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

12. En efecto, el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que, un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

13. La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las

⁴ En adelante se citará como Ley de Medios

pretensiones de los justiciables de -en su caso- modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

14. Solo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

15. En este sentido, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio ante este Tribunal Electoral, algún recurso o medio de impugnación apto para revisarlo, revocarlo o anularlo, cuya promoción resulte necesaria para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios de impugnación, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

16. En el caso concreto, la actora promovió un juicio para la protección de los derechos político electorales, en contra de la negativa del Consejo General del INE y del 14 Consejo Distrital del mismo Instituto en el Estado de Veracruz, con residencia en Minatitlán, de realizar su inscripción para contender por una diputación federal ante el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, en sustitución de las candidatas propietaria y suplente que renunciaron al cargo, por el partido Redes Sociales Progresistas.

17. En efecto, el artículo 241, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que, para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando diversas disposiciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA SX-JDC-631/2021

18. En el punto de acuerdo VIGÉSIMO SÉPTIMO de los *Criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el proceso electoral federal 2020- 2021*, establece que **las solicitudes de sustitución de candidaturas deberán presentarse exclusivamente ante el Consejo General** y deberán cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro señaladas en el presente Acuerdo.

19. Por otra parte, por lo que hace al Sistema Nacional de Registro de Candidaturas, el artículo 281.1., en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

20. Por su parte, el artículo 267, apartado 2, del Reglamento de Elecciones, establece que, los sujetos obligados deberán realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidaturas Independientes (SNR) implementado por el propio Instituto.

21. Asimismo, la *Guía para realizar modificaciones, cancelaciones, sustituciones e incorporación de documentación de candidaturas y candidaturas independientes en el módulo de Gestión*, establece que el o la persona responsable de Gestión del OPL o de la Dirección Ejecutiva de

Prerrogativas y Partidos Políticos serán los únicos usuarios que podrán realizar los movimientos de gestión a los registros de las candidaturas y candidaturas independientes.

22. De la normativa descrita, se puede apreciar que tratándose de **las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia** quien está facultado para conocer y resolver lo es Consejo General del INE, en tanto que la DEPPP como órgano central es la encargada de realizar el registro en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

23. Así dado que, en el caso, la actora impugna la negativa de ser incorporada en el SNR, implementado por el propio Instituto, se estima que debe ser el Consejo General del INE quien debe determinar el medio de impugnación que corresponda conforme a derecho.

24. Ciertamente, es un hecho notorio que actualmente transcurre el proceso electoral federal 2020-2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, párrafo 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se prevé que el proceso electoral federal ordinario inicia en septiembre del año previo a la elección, y la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

TERCERO. Reencauzamiento

25. Con independencia de lo razonado en el considerando previo, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia de la promovente, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Regional estima que lo procedente es reencauzar el medio de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA SX-JDC-631/2021

impugnación al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, en plenitud de atribuciones, determine que medio de impugnación procede conforme a derecho.

26. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **12/2004** de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**;⁵ **1/97**, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**,⁶ así como la jurisprudencia **9/2012** de rubro **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.⁷

27. Cabe señalar, que el reencauzamiento del presente asunto no implica prejuzgar sobre el surtimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación que corresponda, pues esa cuestión la deberá de analizar el aludido Consejo General del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus atribuciones y competencia.

28. Para tal efecto, deberá remitirse a la referida autoridad administrativa electoral, la demanda con sus anexos y demás constancias atinentes, previa copia certificada que de las mismas se deje en el archivo de esta Sala Regional, a fin de que determine lo que en Derecho proceda.

⁵ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174. Así como en la siguiente liga de internet; <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004>

⁶ Consultable en la siguiente liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=1/97>

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35. Así como en la siguiente liga de internet:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2012&tpoBusqueda=S&sWord=9/2012>

29. Ahora, de acuerdo con el contexto en el que se suscita la controversia y teniendo presentes los plazos del proceso electoral local 2020-2021, se vincula al referido Consejo General del INE para **que resuelva a la brevedad** y, una vez que emita su resolución, **deberá notificarla a la parte actora de la misma forma**. Lo anterior, en el entendido de que la materia se encuentra vinculada al proceso electoral y, por ende, todos los días y horas son hábiles.

30. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente asunto, se remita al referido Consejo General del INE, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.

31. Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio ciudadano intentado por Claudia Hernández Reyes.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación al Consejo General del INE a fin de que emita la determinación que en derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan, **remítase** el escrito de demanda y sus anexos a la mencionada autoridad administrativa electoral, así como la documentación que se reciba con posterioridad relacionada con el presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA SX-JDC-631/2021

CUARTO. Se **vincula** al Consejo General del INE, para que resuelva **a la brevedad**; y, una vez que emita su resolución, deberá **notificarla a la parte actora de la misma forma**.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio** o de manera **electrónica** al 14 Consejo Distrital del INE en el Estado de Veracruz, así como al Consejo General del INE, con copia certificada del presente acuerdo; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

